

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de junio próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* número 163, por la que se dictan normas para la ejecución del transporte por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo serán las mismas que se señalaban en la orden de 27 de febrero de 1947, *Boletín oficial del Estado* número 60 de 1 3 47, con las rectificaciones que se indicaban en las órdenes de 28-3-47 y 29-4-47, *Boletín oficial del Estado* números 89 y 121, de 30-3-47 y 15-4-47 y las que a continuación se detallan:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Se incluye: Melones.

Se suprime: Remolacha para fábricas azucareras.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de junio próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de mayo de 1947.

—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por

las Aduanas durante el próximo mes de junio y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de mayo de 1947.—J. BEN JUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería

(Continuación)

Art. 40. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea Nacional al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un plazo mínimo de seis horas, sin que pueda exceder de veinticuatro.

Art. 41. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo de Madrid, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 42. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional los que lo sean de la Junta Rectora del Montepío.

Sección segunda.—De la Junta Rectora

Art. 43. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director del Montepío, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, un representante de la Delegación Nacional de la Obrá Sindical de Previsión Social y el Jefe de la Sección Central del Sindicato de la Panadería.

b) Por doce vocales elegidos entre los miembros de la Asamblea Nacional, de los cuales seis lo serán necesariamente entre los representantes

de Madrid en la proporción siguiente:

- 1.º Dos empresarios.
- 2.º Dos representantes de las categorías de técnicos administrativos.
- 3.º Dos de los servicios complementarios.

4.º Seis de las categorías de profesionales o de oficio.

Art. 44. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.º Conocer de aquellos expedientes de concesión de prestaciones que ofrezcan duda, o que la Comisión permanente consideren que deben ser denegados.

4.º Aprobar la distribución de fondos.

5.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

6.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

7.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea Nacional los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Proponer a la Asamblea Nacional la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío previo informe escrito del Contador.

9.º Proponer la reforma de los Estatutos reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea Nacional.

10. Someter a la Asamblea Nacional la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo tercero de este título de los presentes Estatutos reglamentarios.

12. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea Nacional.

13. En general, adoptar las resoluciones que estime conveniente, si

guiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos reglamentarios y en la ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 45. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable haber sido elegido para formar parte de la Asamblea Nacional.

Art. 46. La Junta Rectora, en su primera reunión elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea Nacional. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 47. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o el Director del Montepío por razones justificadas.

Art. 48. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días.

Las convocatorias serán hechas por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias deberán ser acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes en primera convocatoria, y en la segunda, que

podrá celebrarse sin que medie espacio de tiempo alguno, será suficiente con que asistan tres miembros.

Art. 50. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros en considerar conveniente celebrar sesión en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente de igual manera que las demás sesiones.

Art. 51. Serán funciones del Presidente de la Asamblea Nacional de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebran.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día en las reuniones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 5.ª del presente capítulo.

Art. 52. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 53. Serán funciones del Secretario de la Asamblea Nacional, o de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea Nacional y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, y llevar los correspondientes Libros de Actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección tercera.—De la Comisión Permanente

Art. 54. La Comisión Permanente es el órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por misión el gobierno directo y constante del Montepío, siéndole encomendadas, por lo tanto, las siguientes funciones:

1.ª Dirigir la tramitación de los expedientes de concesión de beneficios.

2.ª Acordar la concesión de beneficios, cuando proceda, debiendo elevar los expedientes informados, para su resolución, a la Junta Rectora, cuando en virtud de los presentes Es-

tatutos reglamentarios sea procedente la denegación.

3.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea Nacional.

4.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos reglamentarios.

5.ª Ejercer todas las funciones de a competencia de la Junta Rectora, cuando dichas facultades le hayan sido delegadas.

Art. 55. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

a) Los Vocales natos de la misma.
b) Los seis representantes en dicha Junta, de Madrid.

Sección cuarta.—De las Delegaciones provinciales

Art. 56. Son atribuciones de las Delegaciones provinciales en sus respectivos territorios las siguientes:

1.ª Ostentar, dentro de las facultades que le conceda los presentes Estatutos reglamentarios, la representación del Montepío y de sus órganos rectores.

2.ª Representar a la Junta Rectora en los asuntos de la exclusiva competencia de ésta, cuando expresamente y para cada caso dichas facultades le hayan sido conferidas.

3.ª Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter generales aplicables al Montepío y las órdenes emanadas de la Junta Rectora.

4.ª Vigilar las liquidaciones de cuotas, cuidando que sus ingresos se efectúen en los plazos y formas reglamentarios.

5.ª Remitir al Montepío los datos que sean precisos para la confección de ficheros y estadísticas, y los de cualquier naturaleza que le sean interesados por la Comisión Permanente, o por la Junta Rectora.

6.ª Recibir y examinar las peticiones de subsidios y la documentación presentada al efecto, elevando las, debidamente informadas, a la Comisión Permanente, para su trámite y aprobación.

7.ª Hacer llegar a los beneficiarios las prestaciones aprobadas en la forma que para cada caso se determine.

8.ª Informar a la Comisión Permanente de los defectos que en la buena marcha del Montepío se observen y proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para remediarlos.

9.ª Proponer a la Junta Rectora la división comarcal de la provincia y el nombramiento de delegados de las mismas.

10. Confeccionar y elevar para su aprobación los presupuestos de gastos y solicitar de la Comisión Permanente autorización para realizar cualquier gasto extraordinario que sea preciso y exija las necesidades del Montepío.

Art. 57. La Delegación provincial estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:
El Secretario técnico de la Delegación del Montepío.

Un representante de la Delegación provincial de Trabajo.

El Jefe provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

b) Vocales electivos:

Un empresario.

Uno, elegido entre las categorías de técnicos y administrativos.

Uno de los servicios completarios.
Tres, elegidos entre los productores profesionales o de oficio.

Art. 58. Para ser elegido miembro de las Delegaciones provinciales será requisito indispensable llevar diez años como mínimo en la profesión.

Art. 59. Para el nombramiento de los miembros de las primeras Delegaciones provinciales de las Delegaciones de Trabajo y la C. N. S. provincial propondrán cada una al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen conveniente, a fin de que dicho órgano nombre a los Vocales que hayan de integrarlas en este primer período de funcionamiento.

Art. 60. Para la elección de los miembros que han de componer las Delegaciones provinciales definitivas regirán los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación en todos los casos del Ministerio de Trabajo.

Art. 61. Los miembros electivos de las Delegaciones provinciales serán renovados en la forma que se establezca en las normas de organización definitiva a que se contrae el artículo anterior.

Art. 62. Las Delegaciones provinciales, en su primera reunión, elegirán entre sus miembros electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 63. Las Delegaciones provinciales se reunirán por lo menos una vez cada mes.

Además de estas reuniones ordinarias celebrarán sesión siempre que sean convocadas por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o cuando la Junta Rectora proponga a su examen asuntos de carácter urgente y substancial.

Art. 64. La convocatoria de las Delegaciones provinciales deberá hacerse con una antelación mínima de dos días. Los miembros tendrán que convocarse enviando dos ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del convocado y el otro servirá para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que la convocatoria fué recibida por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmada por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 65. Las deliberaciones y los acuerdos de las Delegaciones provinciales se harán constar en un Libro de actas, debidamente diligenciado por la Delegación provincial de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

Sección quinta.—Del Director

Art. 66. El Director del Montepío será nombrado por orden ministerial, a propuesta del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 67. El cargo de Director tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 68. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío en unión del Presidente en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios, a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea Nacional o a la Junta Rectora.

Art. 69. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la entidad, estará auxiliado por un Secretario y un Contador Interventor.

Art. 70. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de empresas y asociados beneficiarios y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 71. Serán funciones del Contador Interventor organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO II

DE LA FEDERACION DE LA ENTIDAD

Art. 72. El Montepío después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos o Mutualida-

lidades nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea Nacional, y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

Art. 73. El Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todas las Mutualidades laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Sección primera.—De las faltas y sus sanciones

Art. 74. Constituirán faltas, y darán motivo a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la Jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 75. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el organismo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 76. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado segundo del artículo 75, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los aparta-

dos tercero, cuarto y quinto del precitado artículo si fuera por primera vez reincidente.

Art. 77. Siempre que haya de imponerse una sanción, se entenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otra circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Art. 78. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 74 de los presentes Estatutos reglamentarios será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 79. Cuando algún socio protector incurriere en falta la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

Sección segunda.—Procedimientos y competencia para la imposición de las sanciones

Art. 80. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 81. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 74 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez instructor.

Art. 82. El Juez instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes; en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Art. 83. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 84. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 75 no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Datos municipales

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local deberán proceder con toda urgencia a la formación de la estadística de los presupuestos municipales ORDINARIOS y de ENSANCHE de 1947; a la formación de la de los EXTRAORDINARIOS EN VIGOR en 31 de diciembre de 1946; a la de la SITUACION ECONOMICA MUNICIPAL, referida al 31 de diciembre de 1946; a la de los SERVICIOS MUNICIPALIZADOS en el presupuesto ordinario de 1947.

Trabajos que enviarán en forma de certificación.

En la realización de los trabajos referentes a PRESUPUESTOS ORDINARIOS, se atenderán los Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando. Únicamente en el capítulo 10 de INGRESOS se sustituirá el artículo REPARTIMIENTO por COMPENSACION; y para los de la «Situación económica» y «Servicios municipalizados», a los modelos que se insertan en este *Boletín oficial del Estado*.

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios; en los de la «Situación económica» y «Servicios municipalizados» los municipios serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de DERECHO: hasta 1.000 habitantes, de 1.001 a 5.000; de 5.000 a 20.000; de 20.001 a 100.000 y de 100.001; y más habitantes. CON ESTOS GRUPOS, QUE SERÁN TOTALIZADOS SEPARADAMENTE, SE FORMARÁ UN RESUMEN CON LA SUMA DE TODOS ELLOS.

Para determinar la población de DERECHO de cada municipio se ATENDRÁ EXCLUSIVAMENTE a la cifra que arroje el CENSO DE POBLACION DE ESPAÑA de 1940, prescindiendo en absoluto de los *Padrones municipales*.

Cuando el presupuesto de un municipio sea prorroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un UNO romano encerrado en un paréntesis, en esta forma: (1).

Los datos referentes a todos los presupuestos extraordinarios—QUE DEBERAN ENVIAR, COMO CERTIFICACION, LOS AYUNTAMIENTOS A LOS JEFES PROVINCIALES DE ADMINISTRACION LOCAL—se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar más que los municipios que tengan presupuestos extraordinarios. *Se tendrá cuidado especial en consignar al lado del total de cada presupuesto* (o sea, la cantidad primitiva) *el resto que quede en 31 de diciembre de 1946* (o cantidad no anulada ni invertida.)

Respecto a la *Situación económica* (resumen de la Liquidación, de la Deuda y del Inventario del Patrimonio), y *Servicios municipalizados*, los Ayuntamientos DEBERÁN REMITIR, SIN EXCUSA, en el TÉRMINO DE UN MES, a los Jefes provinciales de Administración local, CERTIFICACIONES DE LA LIQUIDACION DE SUS PRESUPUESTOS de 1946, solamente con los datos que indica el modelo adjunto en este *Boletín oficial del Estado*, así como para los Servicios municipalizados.

Los Jefes provinciales anotarán en hoja aparte, y por los mismos grupos de población que los presupuestos cada uno de los servicios que se comprendan en el presupuesto ordinario de 1947, en el capítulo cuarto de Ingresos «Servicios municipalizados», así como en el capítulo 14 de gastos, por municipios, los Jefes provinciales deberán comprobar que en estos capítulos se incluyen solo los servicios que estén municipalizados legalmente.

Los Jefes provinciales de Adminis-

tración local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones y EXAMINARÁN, COMPROBARÁN Y CONFRONTARÁN PERSONALMENTE, y con la mayor detención, los datos, haciendo los reparos pertinentes. Cuidarán especialmente que los Ayuntamientos incluyan debidamente en sus respectivos capítulos y artículos las cantidades correspondientes.

La ESTADÍSTICA DE LA DEUDA MUNICIPAL ha de referirse a la DEUDA EN CIRCULACION en 31 de diciembre de 1946; o sea, AL RESTO QUE QUEDARA EN DICHA FECHA del total que se concertó, una vez que hayan sido desquintadas las cantidades que se hayan amortizado hasta el 31 de diciembre referido. SÓLO HA DE ENTENDERSE POR DEUDA, en este caso, LA QUE PROVENGA DE OPERACIONES CREDITICIAS, excluyendo, por tanto, la llamada «relación de acreedores»; debiendo comprobarse este extremo por los Jefes provinciales de Administración local.

El plazo de remisión de los trabajos—que se enviarán directamente a la Sección Especial de Estadística del Ministerio, y se comunicará por conducto reglamentario el haber realizado el envío a esta Dirección general—vencerá a los TRES MESES de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los Jefes provinciales de Administración local el CUMPLIMIENTO MÁS EXACTO de la presente circular, y propondrán el envío de COMISIONADOS para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso que, por devolución de los trabajos que tuviesen errores o anomalías, se habría de originar, serán COMPROBADOS LOS RESÚMENES Y REPASADAS LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CON EL MAYOR ESCRUPULO. Deberán cuidar de que figuren los datos de TODOS los municipios y que estén incluidos en su respectivo grupo de población.

Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares

Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares enviarán los datos estadísticos de PRESUPUESTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS Y SITUACION ECONOMICA en forma análoga a los Ayuntamientos en el plazo de DOS MESES. Únicamente diferirán en los PRESUPUESTOS ORDINARIOS, que deberán remitirlos por CAPÍTULOS, ARTÍCULOS Y CONCEPTOS. El capítulo 10 de INGRESOS se denominará COMPENSACION PROVINCIAL.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente orden circular la debida publicidad para que, en su día, pueda exigirse la responsabilidad derivada de su inobservancia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 17 de mayo de 1947.—El Director general, José Fernández Hernando.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

(B. O. del E. del día 29 de m.)

Situación económica en 31 de Diciembre de 1946

PROVINCIAS	Exis- tencia en Caja en 31-XII-46 Pts. Cts.	Resultados de ingresos cantidad pendiente de cobro		SUMA	Resultados de gastos obligaciones pendientes de pago		Suma	Su- peravit Pts. Cts.	Déficit Pts. Cts.	Deuda municipal Cantidad que queda en circulación en 31-XII-946	Fincas rústicas		Fincas urbanas		Valores nominales	Otros bienes	Importe total de fincas valores y otros bienes en 31-XII-1946	Total de cargas sobre el Patrimonio procedentes de		Diferencia entre activo y pasivo del patrimonio líquido	
		Del ejercicio de 1946	De ejercicios anteriores		Del ejercicio de 1946	De ejercicios anteriores					Deuda (1)	Capital pasivo	Pts.	Cts.				Pts.	Cts.		Pts.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION SUBSECRETARIA Sección especial de Estadística ESTADISTICAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL VIDA LOCAL Presupuestos municipales ordinarios para 1947

SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

Provincia de	Servicios municipalizados de (Incluyendo todos, uno por uno)	Presupuesto de ingresos	Presupuesto de Gastos	Régimen en que funciona el servicio (2)	Capital que importó la implantación del servicio (3)	Resto que queda por liquidar (4)
		Cap. 4.º (1) Pesetas	Cap. 14 (1) Pesetas		Pesetas	Pesetas
(Nombre del Municipio)	Nombre del servicio	Importe				
	Otro	»				
	Otro	»				
	Otro	»				
(Nombre del Municipio)	Nombre del servicio	Importe				
	Otro	»				
	Otro	»				
	Otro	»				

NOTA.—Se indicará, además, a continuación de esta «Nota», en las líneas de puntos, del nombre del Municipio y los servicios municipalizados que tengan y que por circunstancias especiales no hayan incluido, tales otros servicios, en el capítulo cuarto (Ingreso) ni en el 14 (Gastos).

- (1) Importe que figura en el presupuesto ordinario de 1945.
- (2) Póngase «Monopolio», «Empresas», etc. tal como funcione el servicio.
- (3) Diga el importe total en pesetas a que ascendió la implantación de «cada uno» de los servicios.
- (4) Se consignará «cero» si se abonó el total o la cantidad que quede pendiente y por abonar al Banco, entidad prestamista o a quien le proporcionó el préstamo para implantar el servicio.

Delegación provincial de Estadística

A los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Por Comisión del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y en relación con órdenes recibidas de la Dirección general del Instituto Nacional de Estadística sobre remisión de relaciones de componentes actuales de cada una de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia, ruego a todos los Presidentes de las Juntas expresadas, lo siguiente:

1.º Que tengan por confirmada en cuanto a este servicio se refiere la circular de la Junta provincial del Censo Electoral de fecha 29 de mayo próximo pasado inserta en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 31 del expresado mes de mayo.

2.º Dichas relaciones deben tener relacionados a todos los actuales componentes de cada una de las Juntas municipales del Censo Electoral de la provincia, expresando para cada uno de los relacionados:

- A) Nombres y dos apellidos.
- B) Cargo que desempeñare cada uno y profesión que tuviere, y
- C) Motivo de formar parte de la Junta.

Precisamente para hacer constar este detalle se publica la presente circular por lo que debe ser tenido muy en cuenta, debiendo las pocas Juntas que ya hubieren remitido la relación reproducir su envío si al hacerlo no se hubieren ajustado al anterior detalle.

3.º Por ser de extraordinaria urgencia este servicio debe ser cumplido

mentado a vuelta precisa de correo. En previsión de extravíos dos días después de la inserción de esta circular comenzarán a publicarse relaciones de las Juntas que a las doce de la mañana de cada día de su formación no tuviere entrada todavía el servicio, las que servirán por otra parte de apercibimiento a los incumplidores a los que se previene que sin aviso especial les será enviado comisionado para recogerlas e instruirá el correspondiente expediente por su superior jerárquico si incumplieren.

4.º Expresadas relaciones deben hacer constar ser certificadas expedidas por el Secretario de la Junta, traer el V.º B.º de su Presidente y venir selladas, sin reintegro alguno, con el sello de la Junta, pudiendo para como didad de su envío venir sin oficio de remisión.

Como de conformidad con las órdenes recibidas es muy posible que en fechas inmediatas tanto por esta Delegación provincial como por otras autoridades provinciales se cursen nuevas órdenes también importantes, urgentes y perentorias, en relación con estas materias, deben cuidadosamente consultar cada día el *Boletín oficial* y revisar y disponer, tener a mano las listas que en su día recibieron de los Censos electorales de Cabezas de familia y de residentes mayores de edad, esperando las oportunas instrucciones.

Soria 3 de junio de 1947.—El Delegado provincial de Estadística, César del Riego.